



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, veintitrés (23) de octubre dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SADY DE JESUS MORENO CALDERON
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05 440 31 13 001 2014 00323 00
ASUNTO	REQUIERE A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se tiene que mediante auto de 11 de abril de 2019, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, decretó la nulidad de este proceso, dejándose en estado de inadmisión y suspensión por el plazo de 18 meses, mientras la Agencia Nacional de Tierras-ANT adelanta el trámite teniendo como fin clarificar la naturaleza jurídica del bien que aquí se busca usucapir.

Frente a aquel requerimiento, la ANT indicó que el bien pretendido era baldío, por cuanto el certificado especial del registrador señala que ese inmueble no cuenta con antecedentes registrales de dominio.

Sin embargo, y como de esa respuesta, no era factible extraer que la entidad en cuestión hubiese llevado a cabo el respectivo proceso de clarificación, se le requirió para que indicase si la *“afirmación hecha en respuesta a oficio 15912, referente a que el bien en litigio es en definitivo baldío, surgió fue de la actuación jurídica del lote pretendido (...)”*

Con respecto a esto, la Agencia Nacional de Tierras, en escrito fechado de 6 de mayo de 2020, insiste en la heredad pretendida en usucapión es baldía, basándose únicamente en la ausencia de registro de dominio certificada por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Expuestas, así las cosas, y de acuerdo a lo pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-140 de 2017 y en el auto 040 de 2017, las cuales se replican en la providencia de 11 de abril de 2017 emitido la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, de la mera falta de

antecedentes registrales de dominio no puede concluirse indefectiblemente el carácter de baldío del bien en cuestión.

Debe de tenerse en cuenta, que esa ausencia lo que implica es que la tenga una **alta probabilidad** de ser baldía, por la presunción que en tal sentido se erige, mas no que esa sea su naturaleza; cuestión que entonces justifica el adelantamiento del respectivo proceso de clarificación de tierras, cuyo propósito será definir la naturaleza jurídica del bien.

Bajo ese lineamiento, se requerirá a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de 10 días de inició al proceso de clarificación de tierras, e informe de ello a este Despacho, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP. Ofíciase

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b8d1d56a0c3a58a34266be9a11572abfc193046c87522cbf8d01eaef211745

Documento generado en 23/10/2020 04:48:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**